



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 16 de enero de 2020

Año CXXVIII Número 34.286

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decreto 63/2020 . DCTO-2020-63-APN-PTE - Designase Subsecretario de Comunicación Pública.....	3
ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Decreto 64/2020 . DCTO-2020-64-APN-PTE - Designaciones.....	3
AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO. Decreto 62/2020 . DCTO-2020-62-APN-PTE - Dáse por aceptada renuncia.....	4
MINISTERIO PÚBLICO. Decreto 61/2020 . DCTO-2020-61-APN-PTE - Dáse por aceptada renuncia.....	4

Resoluciones

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 2/2020 . RESOL-2020-2-APN-JGM.....	5
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 2/2020 . RESOL-2020-2-APN-MAGYP.....	6
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 4/2020 . RESOL-2020-4-APN-MAGYP.....	7
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 5/2020 . RESOL-2020-5-APN-MAGYP.....	9
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 20/2020 . RESOL-2020-20-APN-PRES#SENASA.....	11
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 231/2019	12
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS. Resolución 1/2020 . RESOL-2020-1-E-AFIP-SDGOAM.....	14

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 5/2020 . RESFC-2020-5-APN-SH#MEC - Deuda pública: Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos.....	16
---	----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 176/2020 . DI-2020-176-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.....	18
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 177/2020 . DI-2020-177-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.....	19
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 178/2020 . DI-2020-178-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.....	21
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 179/2020 . DI-2020-179-APN-ANMAT#MS - Productos médicos: Prohibición de uso, comercialización y distribución.....	23
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 180/2020 . DI-2020-180-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.....	25

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 182/2020 . DI-2020-182-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.....	26
ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS. Disposición 29/2019 . DISFC-2019-29-APN-CT#ORSEP.....	27

Tratados y Convenios Internacionales

29

Avisos Oficiales

30

Asociaciones Sindicales

34

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

40



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

AL
UNA



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



Decretos

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 63/2020

DCTO-2020-63-APN-PTE - Designase Subsecretario de Comunicación Pública.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase en el cargo de Subsecretario de Comunicación Pública de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Licenciado D. Javier Tomás PORTA (D.N.I. N° 22.851.835).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 16/01/2020 N° 2227/20 v. 16/01/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Decreto 64/2020

DCTO-2020-64-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por aceptada, a partir del 31 de diciembre de 2019, la renuncia presentada por el señor Claudio Julio AMBROSINI (D.N.I. N° 13.656.599) al cargo de Director del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- Dáse por designado, a partir del 2 de enero de 2020, al señor Claudio Julio AMBROSINI (D.N.I. N° 13.656.599) en el cargo de Presidente del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Dáse por designado, a partir del 2 de enero de 2020, al Licenciado D. Raúl Gonzalo QUILODRAN LLAMAS (D.N.I. N° 27.175.143) en el cargo de Director del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Dáse por designado, a partir del 2 de enero de 2020, al Doctor Gustavo Fernando LOPEZ (D.N.I. N° 12.924.559) en el cargo de Director del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 16/01/2020 N° 2228/20 v. 16/01/2020

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO**Decreto 62/2020****DCTO-2020-62-APN-PTE - Dáse por aceptada renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por aceptada, a partir del 31 de diciembre de 2019, la renuncia presentada por el Doctor D. Lucas Martín FIGUERAS (D.N.I. N° 24.631.101) al cargo de Presidente de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Gabriel Nicolás Katopodis

e. 16/01/2020 N° 2226/20 v. 16/01/2020

MINISTERIO PÚBLICO**Decreto 61/2020****DCTO-2020-61-APN-PTE - Dáse por aceptada renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-107130740-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor D. Antonio Horacio CASTAÑO ha presentado su renuncia a partir del 1° de enero de 2020, al cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, FISCALÍA N° 1.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por aceptada, a partir del 1° de enero de 2020, la renuncia presentada por el Doctor D. Antonio Horacio CASTAÑO (D.N.I. N° 10.631.732), al cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, FISCALÍA N° 1.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Marcela Miriam Losardo

e. 16/01/2020 N° 2225/20 v. 16/01/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Resoluciones

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 2/2020

RESOL-2020-2-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00063608- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.431, el Decreto N° 167 del 2 de marzo de 2018 y la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 45 del 19 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108 de la Ley N° 27.431 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear unidades ejecutoras especiales temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan.

Que por el Decreto N° 167 del 2 de marzo de 2018 se faculta a los Ministros a crear, en sus respectivos ámbitos, UNIDADES EJECUTORAS ESPECIALES TEMPORARIAS en los términos del artículo 108 de la Ley N° 27.431 y a designar a los titulares de las mismas, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 45 del 19 de marzo de 2018, se crea la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “UNIDAD ARGENTINA 2030: IDEAS PARA EL FUTURO” en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 3° de la mencionada Resolución se establece que la misma estará a cargo de un funcionario fuera de nivel con rango y jerarquía de Subsecretario.

Que el Licenciado D. Alejandro GRIMSON (D.N.I. N° 20.403.861), reúne las exigencias de idoneidad y experiencia necesarias para cumplir eficientemente con las responsabilidades y funciones de la Unidad.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que mediante IF-2020-02011309-APN-DD#JGM la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 1° del Decreto N° 167/18.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta el 31 diciembre de 2019, en el cargo de Titular de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “UNIDAD ARGENTINA 2030: IDEAS PARA EL FUTURO” al Licenciado Alejandro GRIMSON (D.N.I. N° 20.403.861).

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero

e. 16/01/2020 N° 1958/20 v. 16/01/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**Resolución 2/2020****RESOL-2020-2-APN-MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-112614416- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 59 (ACE 59), suscripto el 18 de octubre de 2004 entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Partes del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DEL ECUADOR y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA, la Resolución N° RESOL-2018-20-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre del 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial a cargo de la ex - SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del ex - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de octubre de 2004 se firmó el ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 59 (ACE 59) entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Partes del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DEL ECUADOR y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la Comunidad Andina estableciéndose una Zona de Libre Comercio a través de un programa de liberalización comercial aplicable a productos originarios de los Estados Partes signatarios, entre ellos las carnes vacunas enfriadas y congeladas.

Que en el Anexo II del citado Acuerdo ACE 59, en su Apéndice 3, se establecieron los cupos de carne bovina y las desgravaciones y preferencias arancelarias otorgados por la REPÚBLICA DE COLOMBIA al MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), los cuales se dividen en Cupo 1 y Cupo 2 según el producto y la posición arancelaria correspondiente, términos que se mantienen vigentes con la suscripción del ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 72 (ACE 72).

Que a posteriori, en la LIX Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común del MERCADO COMÚN DEL SUR de fecha 22 y 23 de agosto de 2005 (Anexo X — MERCOSUR / LIX GMC / DT N° 29/05), se estableció que los cupos serían distribuidos en partes iguales correspondiendo a cada Estado Parte el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del tonelaje total acordado para cada año.

Que conforme surge del Anexo A de la Nota de la SECRETARÍA DEL MERCOSUR N° 734/19 de fecha 17 de diciembre de 2019 registrada como Informe Gráfico N° IF-2019-112804447-APN-SSMA#MPYT, se ha asignado a la REPÚBLICA ARGENTINA la cantidad de OCHOCIENTAS CUARENTA Y UN CON VEINTICUATRO TONELADAS (841,24 t) para el denominado Cupo 2.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-20-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre del 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial a cargo de la ex - SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dispuso el mecanismo de asignación de dicho cupo.

Que los interesados han presentado las solicitudes pertinentes con carácter de declaración jurada, dando cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 12 de la citada Resolución N° RESOL-2018-20-APN-SECCYDT#MPYT y han cumplimentado con los requisitos establecidos mediante el Artículo 4° incisos a), b), c), d), e) y f) de la misma.

Que la Dirección de Registro y Matriculación Agropecuaria de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha indicado las actividades para las que se encuentran inscriptos los interesados en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA), como así también el estado de las respectivas matrículas.

Que asimismo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha notificado acerca de las habilitaciones sanitarias correspondientes para exportar productos cárnicos con destino a la REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Que el tonelaje a asignar surge de los criterios volcados en el Informe Técnico elaborado por la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en base a la evaluación de las presentaciones realizadas por los postulantes con las consideraciones pertinentes y de la metodología establecida en la citada Resolución N° RESOL-2018-20-APN-SECCYDT#MPYT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.-Distribúyese la cantidad de OCHOCIENTAS CUARENTA Y UN CON VEINTICUATRO TONELADAS (841,24 t) correspondientes al CUPO 2, conforme al Anexo I que, registrado con el N° IF-2019-113389425-APN-SSMA#MPYT , forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.-Determinase que el tonelaje a distribuir mencionado en el artículo precedente surge de las solicitudes de los interesados y los criterios establecidos por la Resolución N° RESOL-2018-20-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre del 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial a cargo de la ex - SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3°.- La cantidad a exportar expresada por el Artículo 1° de la presente resolución deberá ingresar a la REPÚBLICA DE COLOMBIA hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Luis Eugenio Basterra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 2019/20 v. 16/01/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 4/2020

RESOL-2020-4-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-112615649- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59), suscripto el día 18 de octubre de 2004 entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Partes del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DEL ECUADOR y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la Comunidad Andina, la Resolución N° RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre de 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial a cargo de la ex - SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del ex - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto el día 18 de octubre de 2004 entre la República Argentina, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Parte del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DEL ECUADOR y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la Comunidad Andina, que entró en vigor entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA el día 5 de enero de 2005, y que en su Anexo II, apéndice 3.9, la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA otorga preferencias arancelarias a la REPÚBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países, conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 0402.10.00 — Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5 %) en peso; 0402.21.10 – Leche; 0402.21.20 – Nata (crema); 0402.29.10 – Leche; 0402.29.20 – Nata (crema); 0402.91.10 – Leche; 0402.91.20 – Nata (crema); 0402.99.10 – Leche; 0402.99.20

– Nata (crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en CUATRO MIL DOSCIENTAS TONELADAS (4.200 t), para el conjunto de las partidas indicadas, y que aumenta progresivamente a razón del SEIS POR CIENTO (6 %) anual durante los QUINCE (15) años de vigencia del acuerdo.

Que desde el año 2018 el Programa de Liberalización Comercial alcanzó la meta fijada.

Que para el año 2020 el cupo quedó fijado en NUEVE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS TONELADAS (9.496 t).

Que por la Resolución N° RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre del 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial a cargo de la ex - SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del ex - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se dispuso el mecanismo de asignación de dicho cupo.

Que los interesados para el ciclo comercial del año 2020 han presentado las solicitudes pertinentes con carácter de declaración jurada, dando cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 4° de la citada Resolución N° RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT y asimismo han cumplimentado con los requisitos establecidos mediante el Artículo 3° incisos a), b), c), d) y e) de la misma.

Que la firma FÁBRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71082519-6) ha manifestado inconvenientes en el procedimiento de inscripción por la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), debiendo realizar su inscripción de forma extemporánea al período fijado por el Artículo 5° de la precitada Resolución N° RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT.

Que la Autoridad de Aplicación resuelve incorporar a la firma FÁBRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71082519-6) a lista de adjudicatarios comprendida en el Anexo I que, registrado con el N° IF-2019-113742765-APN-SSMA#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Registro y Matriculación Agropecuaria de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha indicado las actividades para las que se encuentran inscriptos los interesados en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA), como así también el estado de las respectivas matrículas.

Que, asimismo, obra el informe del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, acerca de las habilitaciones sanitarias correspondientes para exportar productos lácteos y sus derivados con destino a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Que el tonelaje a asignar surge de los criterios volcados en el Informe Técnico elaborado por la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en base a la evaluación de las presentaciones realizadas por los postulantes con las consideraciones pertinentes y de la metodología establecida en la también citada Resolución N° RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Distribúyese la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS TONELADAS (9.496 t) de productos lácteos y sus derivados, conforme al Anexo I, que registrado con el N° IF-2019-113742765-APN-SSMA#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el tonelaje a distribuir mencionado en el artículo precedente surge de las solicitudes de los interesados y los criterios establecidos por la Resolución N° RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre del 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial a cargo de la ex - SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del ex - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3°.- La cantidad a exportar expresada por el Artículo 1° de la presente resolución deberá ingresar a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el saldo remanente de CINCO MIL SETECIENTAS TREINTA CON OCHENTA TONELADAS (5.730,80 t), se distribuirá con arreglo a lo dispuesto Artículo 4° de la citada Resolución N° RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Luis Eugenio Basterra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 2020/20 v. 16/01/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 5/2020

RESOL-2020-5-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-112615735- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 59, suscripto el 18 de octubre de 2004 entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Partes del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DEL ECUADOR y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA, el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59), el Acuerdo de Complementación Económica N° 72 (ACE 72), la Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre de 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación Y Desarrollo Territorial a cargo de la ex - SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto entre los Estados Parte del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y los países miembros de la COMUNIDAD ANDINA en fecha 18 de octubre de 2004, instituye un marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica entre los Estados Parte.

Que en tal sentido establece una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial aplicable a productos originarios de los Estados Parte signatarios, que consiste en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria.

Que dicho Acuerdo tiene por finalidad fortalecer el proceso de integración de América Latina, ofreciendo a los Estados Parte reglas económicas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, propiciando asimismo una participación más activa de los mismos.

Que el mismo se encuentra fundamentado en el Tratado de Montevideo de fecha 12 de agosto de 1980 y en los Acuerdos Abiertos de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).

Que el compromiso con el libre comercio constituye un pilar fundamental de la política comercial externa de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que con fecha 21 de julio de 2017 los Gobiernos que integran el bloque MERCOSUR suscribieron un nuevo acuerdo con la REPÚBLICA DE COLOMBIA denominado Acuerdo de Complementación Económica N° 72 (ACE 72).

Que la entrada en vigor de dicho Acuerdo entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE COLOMBIA operó el 20 de diciembre de 2017 tras el depósito de los respectivos documentos de ratificación ante la ALADI.

Que los capítulos referidos al comercio de lácteos, como sus anexos, se mantienen para el ACE 72 en las mismas condiciones que para el ACE 59.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 0402.10.00 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) en peso; 0402.21.10 - Leche; 0402.21.20 - Nata (crema); 0402.29.10 - Leche; 0402.29.20 - Nata (crema); 0402.91.10 - Leche; 0402.91.20 - Nata (crema); 0402.99.10 - Leche; 0402.99.20 - Nata

(crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en UN MIL QUINIENTAS TONELADAS MÉTRICAS (1.500 tm), para el conjunto de las partidas indicadas, y que aumenta progresivamente a razón del TRES POR CIENTO (3%) anual durante los QUINCE (15) años de vigencia del Acuerdo.

Que, asimismo, el citado Acuerdo fija el cronograma de desgravación para el período 2004/2018, por lo que la reducción arancelaria relativa fue del VEINTE POR CIENTO (20%) para el año 2006, llegando al CIEN POR CIENTO (100%) en el año 2018, y siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que desde el año 2018, el Programa de Liberalización Comercial alcanzó un CIEN POR CIENTO (100%) de preferencia arancelaria, y fijó las toneladas en DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO TONELADAS MÉTRICAS (2.268 tm).

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre de 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial a cargo de la ex -SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dispuso el mecanismo de asignación de dicho cupo.

Que los interesados en participar del ciclo comercial comprendido entre el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2020, han presentado las solicitudes pertinentes con carácter de Declaración Jurada, dando cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 4° de la citada Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT y asimismo han cumplimentado los requisitos establecidos por el Artículo 3° incisos a), b), c), d) y e) de la mencionada Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT.

Que se han desestimado las solicitudes de las firmas L3N S.A. (CUIT N° 30-71619898-3) y SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A (CUIT N° 30-50160121-3) por no haber cumplido con el requisito previsto en el inciso e) del Artículo 3° de la mencionada Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT.

Que la firma FABRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A. (CUIT N° 30-71082519-6) ha manifestado inconvenientes en el procedimiento de inscripción por la plataforma de trámites a distancia (TAD), debiendo realizar su inscripción de forma extemporánea al período fijado por el Artículo 5° de la referida Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT.

Que la Autoridad de Aplicación resuelve incorporar FABRICA DE ALIMENTOS SANTA CLARA S.A. (CUIT N° 30-71082519-6) a lista de adjudicatarios comprendida en el Anexo I que, registrado con el N° IF-2020-00587519-APN-SSMA#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Registro y Matriculación Agropecuaria de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha indicado las actividades para las que se encuentran inscriptos los interesados en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA), como así también el estado de las respectivas matrículas.

Que asimismo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha notificado acerca de las habilitaciones sanitarias correspondientes para exportar productos lácteos y sus derivados con destino a la REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Que el tonelaje a asignar surge de los criterios establecidos en el Informe Técnico elaborado por la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en base a la evaluación de las presentaciones realizadas por los postulantes con las consideraciones pertinentes y de la metodología establecida en la citada Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT.

Que corresponde en este acto determinar el saldo remanente de TRESCIENTAS TREINTA Y DOS TONELADAS MÉTRICAS (332 tm), y que el mismo se distribuirá con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 4° de la referida Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Distribúyese la cantidad de DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO TONELADAS MÉTRICAS (2.268 tm) de productos lácteos y sus derivados, conforme al Anexo I que, registrado con el N° IF-2020-00587519-APN-SSMA#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Determinase que el tonelaje a distribuir mencionado en el artículo precedente surge de las solicitudes de los interesados y los criterios establecidos por la Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT de fecha 22 de diciembre de 2018 del Secretario de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Territorial a cargo de la ex - SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3°.- La cantidad a exportar expresada por el Artículo 1° de la presente resolución deberá ingresar a la REPÚBLICA DE COLOMBIA hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el saldo remanente de TRESCIENTAS TREINTA Y DOS TONELADAS MÉTRICAS (332 tm), se distribuirá con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 4° de la mencionada Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT.

ARTÍCULO 5°.- Desestímense las inscripciones realizadas por las firmas L3N S.A. (CUIT 30-71619898-3) y SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. (CUIT 30-50160121-3), por no haber cumplido con el requisito previsto en el inciso e) del Artículo 3° de la mencionada Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Eugenio Basterra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 2021/20 v. 16/01/2020

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 20/2020

RESOL-2020-20-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-110910572- -APN-DGTYA#SENASA; los Decretos Nros. 4.238 del 19 de julio de 1968 y 2.431 del 15 de julio de 1971; las Resoluciones Nros. RESOL-2019-240-APN-SGA#MPYT del 24 de mayo de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA, 204 del 19 de abril de 2011 y RESOL-2019-78-APN-PRES#SENASA del 1 de febrero de 2019, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-78-APN-PRES#SENASA del 1 de febrero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecieron los incisos de las asignaciones que corresponde aplicar a los establecimientos habilitados por este Organismo en concepto de retribución de Servicios de Inspección Sanitaria, para el año 2019.

Que se han evaluado los informes mensuales suministrados por el personal encargado de los Servicios de Inspección Sanitaria, determinándose los incisos de las asignaciones mensuales que deberán abonar dichos establecimientos a partir del 1 de enero de 2020.

Que de los resultados de la determinación realizada, surge la necesidad de modificar lo dispuesto por la norma citada.

Que el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2019-240-APN-SGA#MPYT del 24 de mayo de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA, aprobó los montos arancelarios que por retribución percibe el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, correspondientes a los servicios prestados a terceros por las distintas unidades organizativas del citado Servicio Nacional.

Que el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, en su Capítulo II, Numeral 2.2, establece que la asignación de la tasa por servicio de inspección se fijará de acuerdo con la naturaleza de la actividad para la cual se solicita habilitación, por el importe que establezcan las normas vigentes, y el Numeral 2.2.12 que la asignación que tribute por servicios de inspección sanitaria con sujeción al sistema de tasa fija, deberá abonarse por adelantado del 1 al 10 de cada mes.

Que por el Artículo 7° del Decreto N° 2.431 del 15 de julio de 1971 se dispone que a los efectos de fijar las tasas por retribución de los servicios que presta el Organismo, las dependencias específicamente concurrentes en su cumplimiento, adoptarán los recaudos pertinentes para el debido contralor de las estadísticas correspondientes a cada establecimiento habilitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécense los incisos de las asignaciones que corresponde aplicar a los establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en concepto de retribución de Servicios de Inspección Sanitaria, para el año 2020, conforme al detalle obrante en el Anexo (IF-2020-01691116-APN-DGTYA#SENASA), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las nuevas asignaciones serán aplicadas a partir del 1 de enero de 2020. En el caso de existir diferencias respecto de lo efectivamente pagado o de los depósitos en garantía, deberán abonarse por las empresas o reintegrarse a las mismas los montos correspondientes, de acuerdo al signo y cuantía de dicha diferencia.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección General Técnica y Administrativa, a través de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros, adoptará las medidas necesarias a los efectos de la aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Carlos Alberto Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 2084/20 v. 16/01/2020

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 231/2019

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2019

VISTO:

La Ley N° 25.191 y su Decreto Reglamentario N° 453/01, la Resolución RENATRE N° 01/2019 (B.O 9/01/2019), el Acta de Directorio N° 18 de fecha 09 de agosto de 2017, el Acta de Directorio N° 20 de fecha 30 de agosto de 2017, el Acta de Directorio N° 26 de fecha 16 de noviembre de 2017, el Acta de Directorio N° 34 de fecha 22 de febrero de 2018, el acta de Directorio N° 46 de fecha 12 de Septiembre de 2018, El Acta de Directorio N°56 de fecha 23 de Abril de 2019, Resolución RENATRE N° 64/2018, la Resolución RENATRE N° 132/2019, el Expediente RENATRE N° 15435/17 y ;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de la entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2019 (B.O 9/01/2019) se designó al Sr. Ernesto Ramón Ayala (DNI N° 8.366.000) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que a través del art. 1 de la Ley 25.191 se declara obligatorio el uso de la Libreta del Trabajador Rural en todo el territorio de la República Argentina para los trabajadores permanentes, temporarios o transitorios que cumplan tareas en la actividad rural y afines, en cualquiera de sus modalidades. Tendrá el carácter de documento personal, intransferible y probatorio de la relación laboral.

Que a través del art. 2 de la ley 25.191 se establece que la Libreta de Trabajo Rural será instrumento válido: a) como principio de prueba por escrito para acreditar la calidad de inscripto al sistema de previsión social, los aportes y contribuciones efectuados y los años trabajados; b) Como principio de prueba por escrito para acreditar las personas a cargo que generen derecho al cobro de asignaciones familiares y prestaciones de salud; c) Como certificación de servicios y remuneraciones, inicio y cese de la relación laboral; d) Como principio de prueba por escrito del importe de los haberes y otros conceptos por los cuales la legislación obliga al empleador a entregar constancias de lo pagado; e) En el caso de que el trabajador esté afiliado a un sindicato con personería gremial, como prueba de su carácter cotizante a ese sindicato.

Que el artículo citado, en su último párrafo, faculta a la autoridad de aplicación para que en función de los datos que contenga la Libreta de Trabajo Rural y con el objeto de simplificar las cargas administrativas a los empleadores, determine aquellas obligaciones de carácter registral o de comunicación que puedan ser dispensadas, siempre que ello no afecte los derechos de los trabajadores, de la asociación gremial con personería gremial de los trabajadores rurales y estibadores y de los organismos de seguridad social.

Que el Decreto 453 del 26 de abril de 2001, reglamentario de la Ley 25.191, establece en su artículo 4 que el RENATRE determinará en su oportunidad, y mediante resolución, el formato y características de la Libreta del Trabajador Rural, así como también los datos que contendrá la misma, en función del último párrafo del art. 2 de la Ley 25.191.

Que a tales fines, y atento al avance de la tecnología, el Registro implementó modificaciones en el formato y diagramación de la Libreta del Trabajador Rural con el objeto de modernizar dicho instrumento, adoptando la totalidad de los recaudos técnicos, legales y operativos, tendientes a garantizar su autenticidad y eficacia probatoria.

En razón de ello y procurando una progresiva actualización y modernización del sistema registral, mediante Resolución RENATRE N° 64/2018 se ha aprobado la nueva Libreta de Trabajo Rural (en formato de credencial), que le permite acceder al trabajador a la información requerida por el artículo 3 de la Ley 25191 y su decreto reglamentario.

Que se ha dispuesto la utilización de los procedimientos técnicos y administrativos que garanticen la autenticidad e inviolabilidad de la Libreta de Trabajo Rural en su nuevo formato, manteniendo la funcionalidad originaria y mejorando los sistemas de acceso, consulta, y empleo de servicios disponibles para los destinatarios de la misma.

Que en dicho marco, la resolución RENATRE N° 132/19, aprueba la incorporación en la Libreta de Trabajo Rural, de un código de barras que informa el número de CUIL del trabajador rural titular de la misma.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario arbitrar recursos a fin de brindar el acceso, tanto a la inscripción en el RENATRE como a la Libreta de Trabajo Rural, a aquellos trabajadores que presenten situaciones irregulares respecto de la documentación necesaria para acreditar su identidad (DNI en trámite, Cédula de Identidad del país de origen y Certificado de Residencia Precaria), por ello, el Cuerpo Directivo del Registro, en su reunión de fecha 12 de Septiembre de 2018, Acta de Directorio N° 46, resolvió aprobar la registración provisoria y la entrega de la Libreta de Trabajo Rural Provisoria, para que aquellos trabajadores rurales que se encuentren en las condiciones previamente descriptas, respecto de su documentación.

Que la Subgerencia de Libreta de Trabajo, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, la Secretaría de Informática, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica y la Gerencia del Seguro Social Rural de este Registro, han tomado su debida intervención.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 25.191.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Aprobar la Registración Provisoria del Trabajador Rural para aquellos trabajadores que al momento de efectivizar la inscripción ante el RENATRE, posean como documentación que acredita su identidad la Cédula de Identidad del país de origen o el Pasaporte, el Certificado de Residencia Precaria, o la Constancia de DNI en trámite.

ARTICULO 2°- Aprobar la creación de la Libreta de Trabajo Rural Provisoria conforme las características descriptas en el Anexo I de la presente, que se otorgará a los trabajadores rurales que se encuentren incluidos en la situación prevista en el Art. 1°.

ARTICULO 3°- Otorgar a la Registración Provisoria del Trabajador Rural y a la Libreta de Trabajo Rural Provisoria, la vigencia de 3 (tres) meses a partir de la emisión de esta última, renovable por idéntico plazo, para aquellos casos en los que no se encuentre regularizada la situación descripta en el art. 1°. Cesa el plazo mencionado cuando el trabajador rural regularice su documentación personal, procediendo la registración y emisión de la Libreta de Trabajo Rural conforme lo establecido en la Resolución RENATRE N° 64/18.

ARTICULO 4°- Aprobar el procedimiento para la Registración Provisoria del Trabajador Rural y de la instrumentación de la Libreta de Trabajo Rural Provisoria, que será el determinado en el Anexo II que integra la presente, siendo la Gerencia del Seguro Social Rural la encargada de coordinar su instrumentación.

ARTICULO 5°- Otorgar a la Registración Provisoria del Trabajador Rural y a la Libreta de Trabajo Rural Provisoria idénticos alcances que la Libreta de Trabajo Rural, respecto al acceso a los beneficios de la Seguridad Social establecidos por la Ley 25.191.

ARTICULO 6°- Facúltase a la Gerencia del Seguro Social Rural y a la Subgerencia de Libreta de Trabajo Rural, para dictar todas aquellas disposiciones complementarias, modificatorias, aclaratorias que se estimen pertinentes a los fines de hacer efectiva la aplicación de la presente Resolución.

ARTICULO 7°- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. Ernesto Ramón Ayala - Alfonso C. Maculus

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 1916/20 v. 16/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS**

Resolución 1/2020

RESOL-2020-1-E-AFIP-SDGOAM

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2020

VISTO la Actuación N° 17944-67-2016; y

CONSIDERANDO:

Que por NOTA N° 65/2019 (DV CTEO) de la División Control Tecnológico Operativo de fs. 443, por NOTA N° 26/2019 (DV ANTE) de fs. 458/459 de la División Análisis de Nuevas Tecnologías y NOTAS Números 587/19 (DI ABSA) de la Dirección Aduana de Buenos Aires de fs. 465 y 798/19 (DI ABSA) de fs. 482, cada una conforme las acciones y tareas que les fueron asignadas a dichas unidades orgánicas en la Estructura Organizativa vigente, en lo sustancial se informa respecto de la solicitud de renovación de la habilitación del depósito fiscal general efectuada por el Permisionario LO PRIMO S.A. mediante la presente, que habiéndosela analizado y evaluado, se enmarca en los alcances, definiciones y generalidades establecidas en la Resolución General N° 4352 (AFIP), y cumple los requisitos y condiciones en materia documental, condiciones físicas y operativas, tecnológicas, garantía y de funcionamiento en general del depósito fiscal, previstas en los Anexos I, II, III, IV y V de la norma citada, ante lo cual, por NOTA N° 532/19 (SDG OAM) de esta Subdirección General de fs. 466/469, se decidió resolverla favorablemente.

Que por medio de la NOTA N° 590/19 (DI LEGA) de la Dirección Legal de fs. 470 y el Dictamen Firma Conjunta IF-2019-00340168-AFIP-DVDRTA#SDGASJ de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y del Departamento Asesoramiento Aduanero de fs. 474, conformado a través de la leyenda de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera de fecha 26 de septiembre de 2019 de fs. 475, se sostiene principalmente que está debidamente acreditada la legitimidad de la representación legal invocada por la requirente, y que en su objeto social se encuentra comprendida la actividad que la misma pretende desarrollar, y por su parte, que no se advierten impedimentos en la continuación del trámite en análisis, teniéndose de ese modo por ejercido el control de legalidad previsto en la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 4°.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4352 (AFIP), la Disposición N° 6 – E/18 de la Dirección General de Aduanas, artículo 1°, y en la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 1°.

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS
METROPOLITANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Renuévase la habilitación del depósito fiscal general del Permisionario LO PRIMO S.A. (CUIT N° 30-62548252-2), ubicado en la Avenida Pedro de Mendoza 2841 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una superficie total de CATORCE MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 71/100 METROS CUADRADOS (14.811,71 m²), para realizar operaciones de importación y exportación y registradas en otras Aduanas, por el plazo de DIEZ (10) años.

ARTICULO 2°.- Autorízase a almacenar solamente las mercaderías autorizadas en el Certificado de Habilitación emitido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que obra a fs. 351, siempre que se cuente con la autorización específica de terceros Organismos para dicha mercadería, según su tipo y clase.

ARTICULO 3°.- Instrúyese a la Dirección Aduana de Buenos Aires en el marco de la Resolución General N° 4352 (AFIP), artículo 6°, adoptar las medidas necesarias para la integridad y conservación de esta actuación en las

condiciones reglamentarias con las que fue elevada a esta Subdirección General para su resolución, disponiendo la digitalización del artículo 9° de dicha norma, y verificar permanentemente el cumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en las normas vigentes para el funcionamiento del depósito fiscal, a lo cual se supedita la continuidad de la habilitación y su inscripción en la Tabla de Lugares Operativos (LOT) del Sistema Informático MALVINA o el que lo reemplazare.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia de la presente a la Subdirección General de Control Aduanero para su conocimiento. Luego pase a la Dirección Aduana de Buenos Aires para notificación al permisionario y demás efectos previstos en esta actuación y en la normativa vigente. Javier Zabaljauregui

e. 16/01/2020 N° 2081/20 v. 16/01/2020

No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a www.boletinoficial.gov.ar
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - **Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gov.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA Resolución Conjunta 5/2020

RESFC-2020-5-APN-SH#MEC - Deuda pública: Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2020

Visto el expediente EX-2020-02731756-APN-DGD#MHA, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018, y 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), y la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA), y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias.

Que en el artículo 41 de la mencionada ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que mediante el artículo 1° del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), se dispuso que hasta el 30 de abril de 2020, las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b, c y d, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días por el Tesoro Nacional.

Que a través del artículo 1° de la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA) y su modificatoria, se aprueban las reglas y procedimientos para las inversiones previstas en el artículo 1° del decreto 668/2019.

Que la emisión de las letras a ciento ochenta (180) días de plazo está contenida dentro del límite que al respecto se establece en el artículo 41 de la ley 27.467.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 41 de la ley 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Disponer la emisión de Letras del Tesoro en Pesos con vencimiento el 14 de julio de 2020, por un monto de hasta valor nominal original pesos cinco mil millones (VNO \$ 5.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 16 de enero de 2020.

Fecha de vencimiento: 14 de julio de 2020.

Plazo: ciento ochenta (180) días.

Moneda de emisión, suscripción y pago: pesos.

Precio de suscripción: al precio técnico de la fecha de colocación acordada con el organismo suscriptor.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Interés: devengará intereses a la tasa BADLAR para bancos públicos. La tasa se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de treinta (30) a treinta y cinco (35) días de más de pesos un millón (\$ 1.000.000) - BADLAR promedio bancos públicos-, calculado considerando las tasas publicadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) desde diez (10) días hábiles antes del inicio del período de interés hasta diez (10) días hábiles antes del vencimiento o de su cancelación anticipada, de corresponder. Los intereses serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y la cantidad exacta de días que tiene cada año (actual/actual) y serán pagaderos trimestralmente el 15 de abril de 2020 y el 14 de julio de 2020. Cuando el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago de este será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original, devengándose intereses hasta la fecha de efectivo pago.

Agente de cálculo: la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, determinará los precios técnicos de colocación e informará a la Dirección de Operaciones de Crédito Público este valor para que, con al menos un (1) día hábil antes a la fecha de colocación, se lo informe al organismo suscriptor.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Opción de cancelación anticipada: el suscriptor podrá disponer la cancelación anticipada de las Letras del Tesoro en forma total o parcial. Para el ejercicio de esta opción, el suscriptor deberá dar aviso en forma fehaciente a la Dirección de Administración de la Deuda Pública con una anticipación no menor a quince (15) días corridos.

Forma de Colocación: suscripción directa a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b, c y d, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente.

Fecha de Colocación: dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la nota del organismo suscriptor.

Negociación: las Letras del Tesoro serán intransferibles y no tendrán cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Titularidad: se emitirá un (1) certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en esa institución.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Autorizar al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO 3º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 176/2020

DI-2020-176-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el Expediente EX-2019-96399008-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones del VISTO raíz de una denuncia recibida por el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a la comercialización de los productos rotulados como: “Cacao Nibs Raw y Orgánicos”, marca Prana, producto de Ecuador y “Bayas de Goji Orgánicos”, marca Prana, producto de China, que no cumplen con la normativa alimentaria vigente.

Que por tal motivo, se notificó en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA el Incidente Federal N° 2008.

Que el Departamento de Inspección Sanitaria del INAL realizó una inspección por O.I. N° 2019/2535-INAL- 577, en el establecimiento SUPER SALUDABLE- AJO NEGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sito en la calle Salguero 3172 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de verificar su comercialización, tomar muestra para su evaluación e identificar la procedencia de estos productos.

Que el Servicio de Evaluación y Registro de Alimentos, Establecimientos, Envases y Materiales en Contacto con Alimentos realizó la evaluación de los rótulos e indicó que el producto “Cacao Nibs Raw y Orgánicos”, marca Prana, producto de Ecuador, no cumple con la normativa vigente por no consignar identificación del titular (razón social; número de RNE; dirección), denominación, identificación del lote, número del Registro Nacional de Producto Alimenticio y además en el rótulo figuraban leyendas y logos no autorizadas por la normativa.

Que respecto del producto “Bayas de Goji Orgánicos”, marca Prana, producto de China, no cumple con la normativa vigente debido a que las bayas de Goji no se encuentran contempladas en el Código Alimentario Argentino, no consigna la identificación del titular (razón social; número de RNE; dirección), identificación del lote, número de RNPA, y el rótulo posee leyendas y logos no autorizadas por la normativa.

Que asimismo, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) consultó al SENASA a fin de verificar la certificación orgánica de los productos marca Prana el que indicó que los productos no cuentan con certificación orgánica habilitada por el SENASA.

Que el titular del comercio SUPER SALUDABLE- AJO NEGRO S.R.L. presentó ante el INAL factura de compra/venta de los productos en cuestión.

Que en consecuencia, el Departamento de Inspección Sanitaria del INAL por O.I: 2019/2956- INAL- 690 realizó una inspección en el establecimiento GREEN MARKET sito en la calle 25 de Mayo N° 11 de la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, donde verificó la comercialización de esos productos e informó que el titular del comercio no pudo identificar al proveedor de éstos.

Que en por otra parte, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL categorizó el retiro como Clase III; a través del comunicado SIFeGA N° 1629 puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó que en caso de detectar la comercialización de los referidos alimentos en sus jurisdicciones, como de todos aquellos marca Prana que no cuenten con la información obligatoria en su rótulo, procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del Código Alimentario Argentino (CAA) concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284 e informen al INAL acerca de lo actuado.

Que el citado Departamento solicitó la colaboración del Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria para evaluar las medidas a adoptar respecto a la promoción de los productos en distintos sitios web.

Que de lo actuado se desprende que el producto “Cacao Nibs Raw y Orgánicos”, marca Prana de origen Ecuatoriano, se halla en infracción al artículo 4° de la Ley N° 18.284, al artículo 4° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los

artículos 6° bis, 13° y 155° del C.A.A., por carecer de la autorización de establecimiento y de producto, estar falsamente rotulado y ser en consecuencia un producto ilegal.

Que en cuanto al producto “Bayas de Goji Orgánicos”, marca Prana de origen Chino, se halla en infracción al artículo 4° de la Ley N° 18284, al artículo 4° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6° bis, 8°, 13° y 155° del C.A.A. por carecer de autorización de producto y de establecimiento, estar falsamente rotulado, ser un producto ilegal y por contener un ingrediente que no está expresamente admitido por dicho ordenamiento legal.

Que a su vez el Departamento entendió que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley N° 18284.

Que en consecuencia, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los productos citados e instruir sumario sanitario al establecimiento SUPER SALUDABLE – AJO NEGRO S.R.L., CUIT N° 30-71541914-5, con domicilio en la calle Salguero 3172 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en virtud del artículo 1° del C.A.A. corresponde también instruir sumario sanitario por las mismas faltas sanitarias a Rodrigo Lucas ESPÓSITO, CUIT N° 23-27779790-9 propietario de GREENMARKET, con domicilio en la calle 25 de Mayo 11, San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 incisos n y ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: “Cacao Nibs Raw y Orgánicos”, marca Prana, producto de Ecuador y “Bayas de Goji Orgánicos”, marca Prana, producto de China, por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°- Instrúyase sumario sanitario a la firma SUPER SALUDABLE – AJO NEGRO S.R.L., CUIT N° 30-71541914-5, con domicilio en la calle Salguero 3172 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presunta infracción al artículo 4° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6° bis, 8°, 13° y 155° del C.A.A.

ARTÍCULO 3°- Instrúyase sumario sanitario a Lucas ESPOSITO, CUIT N° 23-27779790-9 propietario de GREENMARKET, con domicilio en la calle 25 de Mayo 11, San Isidro, provincia de Buenos Aires, por la presunta infracción, en virtud del artículo 1° del C.A.A., al artículo 4° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6° bis, 8°, 13° y 155° del C.A.A.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, a las autoridades provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Relaciones Institucionales. Dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos. Manuel Limeres

e. 16/01/2020 N° 2146/20 v. 16/01/2020

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 177/2020

DI-2020-177-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-84119773-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de que la Dirección General de Control de Bromatología de la provincia de Santiago del Estero informó las acciones realizadas en relación a la comercialización de los productos: “Aceite de Nuez, PureWalnutOil, Omega 3-6-9 y vitaminas” y “Aceite de Nuez Frutado, PureFruityWalnutOil. Omega 3+6+9 y vitaminas”, ambos marca: VITA NUSS, elaborado por Nogales S.R.L., Av. Alem 2350, La Rioja, R.N.E. N° 12000768 y R.N.P.A. N° 12005275, los cuales no cumplirían la normativa alimentaria vigente.

Que por orden de inspección N° 450/19, la Dirección mencionada verificó la comercialización de los productos detallados ut-supra.

Que atento a ello, la Dirección de Bromatología de Santiago del Estero realizó las Consultas Federales N° 4217 y 4218 al Arrea de Bromatología de la provincia de La Rioja a fin de verificar si el RNE N° 12000768 y el RNPA N° 12005275 estaban autorizados, informando la mencionada área que dichos registros eran inexistentes.

Que mediante orden de inspección N° 450/19, la Dirección de Bromatología de Santiago del Estero verificó la comercialización de los citados productos en el establecimiento JENGIBRE sito en la calle Independencia N° 248, Local 2, de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima.

Que cabe aclarar que la firma elaboradora que consta en el rótulo de los productos investigados “NOGALES S.R.L.” no ha realizado reinscripción de sus registros desde el año 2007, y asimismo los productos no estaban autorizados como alimento libre de gluten.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bromatología de Santiago del Estero procedió a notificar el Incidente Federal N° 1924 en la red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (Red SIVA).

Que asimismo, el Departamento Vigilancia Alimentaria categorizó el retiro como Clase III, y a través de un comunicado en el Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA), puso en conocimiento de los ocurrido a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó que, en caso de detectar la comercialización del referido alimento de cualquier presentación en sus jurisdicciones, procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del Artículo 1415° del C.A.A., concordante con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284, informando al I.N.A.L. acerca de lo actuado.

Que así las cosas, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del I.N.A.L. entendió que los productos: “Aceite de Nuez, PureWalnutOil, Omega 3-6-9 y vitaminas” y “Aceite de Nuez Frutado, PureFruityWalnutOil. Omega 3+6+9 y vitaminas”, ambos marca: VITA NUSS, elaborado por Nogales S.R.L., Av. Alem 2350, La Rioja, R.N.E. N° 12000768 y R.N.P.A. N° 12005275, se hallan en infracción al artículo 3° de la Ley 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6° bis, 13°, 155°, 1383° y 1383° bis del C.A.A., por carecer de las autorizaciones de producto (R.N.P.A.) y de establecimiento (R.N.E.), por utilizar el símbolo de Alimento Libre de Gluten sin estar registrado como tal, resultando ser un alimento falsamente rotulado, y ser en consecuencia ilegales.

Que asimismo, por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, los mismos no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República Argentina, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 18.284.

Que conforme se desprende de las probanzas de autos, no se pudo constatar a prima facie que haya existido operatoria comercial relacionada con el producto en cuestión fuera del ámbito de la provincia de Santiago del Estero, y no existe constancia documental alguna que acredite la venta del producto, por lo que no corresponde a esta Administración iniciar sumario sanitario, sin embargo, corresponde prohibir el producto en cuestión a fin de proteger la salud de la población.

Que por todo lo expuesto, recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional los productos: “Aceite de Nuez, PureWalnutOil, Omega 3-6-9 y vitaminas” y “Aceite de Nuez Frutado, PureFruityWalnutOil. Omega 3+6+9 y vitaminas”, ambos marca: VITA NUSS, elaborado por Nogales S.R.L., Av. Alem 2350, La Rioja, R.N.E. N° 12000768 y R.N.P.A. N° 12005275, como así todo otro producto bajo el mencionado R.N.E..

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida de prohibición de comercialización aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que las mismas se encuentran sustentadas en el inciso f) del artículo 8° de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.-Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos “Aceite de Nuez, PureWalnutOil, Omega 3-6-9 y vitaminas” y “Aceite de Nuez Frutado, PureFruityWalnutOil. Omega 3+6+9 y vitaminas”, ambos marca: VITA NUSS, elaborado por Nogales S.R.L., Av. Alem 2350, La Rioja, R.N.E. N° 12000768 y R.N.P.A. N° 12005275, como así todo otro producto bajo el mencionado R.N.E., por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a Dirección de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, archívese. Manuel Limeres

e. 16/01/2020 N° 2145/20 v. 16/01/2020

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 178/2020

DI-2020-178-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-52547485-APN-DFVGR#ANMAT de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron como consecuencia de que el Departamento de Inspección Sanitaria dependiente de la Dirección de Fiscalización y Control del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en el marco del Programa de Monitoreo realizó una inspección en el establecimiento Compañía Americana de Alimentos SA, sito en Descartes N° 3535, Tortuguitas, Partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires.

Que por Orden de Inspección N° OI N° 2019/411-INAL-75 el Departamento de Inspección Sanitaria concurrió al establecimiento Compañía Americana de Alimentos S.A. a fin de verificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Que en dicha oportunidad, el aludido Departamento detectó varias no conformidades.

Que asimismo, procedió a realizar una toma de muestra por triplicado de productos para ser remitidos al Departamento del Sistema Federal para la Gestión y Control de los Alimentos para su evaluación.

Que realizados los análisis por el Departamento Control y Desarrollo, los Informes 291-19, 292-19, 293-19, 294-19, 295-19, 296-19, 297-19, 298-19, 299-19, 300-19, 554-19 respecto de los productos: “Mini torta sabor chocolate con dulce de leche y mousse sabor a vainilla cubierta con baño de repostería”, RNPA N° 02578902, marca Para Ti, RNE: 02031531, Lote L28 62/1, Vencimiento: 27-06-19; “Galletitas dulces rellenas con dulce de membrillo”, marca: Aires de Luján, nombre de fantasía Pastafrola, RNE: 02-031531 RNPA: 02-593287, fecha de vencimiento: 29/07/2019 lote: L 44 62; “Galletitas dulces con membrillo”, marca: Aires de Lujan, nombre de fantasía: Pepas con membrillo, RNE: 02-030718, RNPA: expte. 2906-17774/17, fecha de vencimiento: 24/06/2019, lote: L 39 13; “Mini torta sabor chocolate rellena con dulce de leche y mousse sabor a vainilla cubierta con baño de repostería”, marca: Nevares, nombre de fantasía: Chocoblok, RNE: 02-031531, RNPA: 02-520154, fecha de vencimiento: 28/08/2019, lote: L 05 31; “Oblea con relleno sabor a vainilla cubierta con baño de repostería”, Marca: Nevares, nombre de fantasía: CROCBAR, RNE: 02-031531, RNPA: 02-584526, fecha de vencimiento: 19/11/19; “Oblea con relleno tipo mousse sabor de chocolate y maní con baño de repostería”, marca: Smack, RNE: 02-031531 RNPA: 02-593286, fecha de vencimiento: 12/11/2019, lote: L 46 53; “Oblea rellena con pasta a base de azúcar y leche con sabor a vainilla, arroz inflado, cubierta con baño de repostería”, marca: Nevares, nombre de fantasía: Swiss roll, RNE: 02-031531 RNPA: Expte. 2906-18957/18, fecha de vencimiento: 20/08/2019, lote: L 34 32; “Alfajor relleno con dulce de leche recubierto con baño de repostería fantasía blanco”, marca: Genio, RNE: 02-031531, RNPA: 02-594380, fecha de vencimiento: 04/08/2019, lote: L 6 11/2; “Alfajor con relleno a base de cacao cubierto con baño de repostería, fantasía blanco”, Marca: Mogy, RNE: 02-031531, RNPA: 02-514714, fecha de vencimiento: 04/02/2020,

lote: L 6 11/2; “Alfajor relleno con pasta de marroc”, marca: Fulbito, RNE: 02-031531, RNPA: 02-533381, fecha de vencimiento: 28/01/2020, Lote: L 5 51/1; “Oblea rellena con crema de maní cubierta con baño de repostería”, RNPA: 02-593292, Lote: L 1 10 41, marca: Nevares Vencimiento: 31/12/2019, RNE: 02-030718 concluyeron que la muestra analizada no cumplía con las especificaciones del artículo 155 tris del CAA.

Que del mismo modo, el Informe N° 4178-18 respecto del producto “Budín sabor chocolate relleno con dulce de leche y mousse sabor chocolate cubierto con baño de repostería y chips de chocolate”, RNPA: 02-577188 nombre de fantasía: Budín Delicias, Lote: L47 33, marca: Nevares, Vencimiento: 01/04/2019, RNE: 02-031531 concluyó que la muestra analizada no cumplía con las exigencias de los artículos 155 tris y 765 bis del CAA, presentaba altos contenidos de grasas trans y ácido sórbico y el Informe 55-19 respecto al producto “Turrón de maní recubierto con oblea con baño de repostería” RNPA: 02597702, nombre de fantasía: Fantasía, Lote: L46-33, marca: Nevares, vencimiento: 12-11-2019 RNE: 02031531, concluyó que la muestra analizada no cumplía con las especificaciones del artículo 155 tris y 800, inciso d, del CAA, contenía ácido sórbico y ácido benzoico como conservadores no permitidos para este tipo de producto.

Que de acuerdo al artículo 14 (anexo II) del Decreto Reglamentario de la Ley 18284, habiéndose cumplimentado el plazo para la solicitud de pericia de control por parte de la empresa, se tomaron como válidos los resultados obtenidos.

Que por ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional notificó el Incidente Federal N° 1247 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires junto con inspectores del INAL realizaron una auditoria al establecimiento Compañía Americana de Alimentos SA a fin de verificar si la empresa cumplió con las no conformidades planteadas por el Departamento de Inspección Sanitaria.

Que por Acta de comprobación e imputación Serie O N° 789-27364 ambos organismos concluyeron que la empresa cumplía con las condiciones sanitarias como Elaborador, Fraccionador, Expendedor, Distribuidor, depósito, masas, budines, postres, galletitas, pan dulce y sus ampliaciones de 2006 y 2013.

Que la UCAL a través de carta documento CD 821570993 puso en conocimiento de la empresa Compañía Americana de Alimentos SA los resultados de los análisis realizados en el Departamento del Sistema Federal para la Gestión y el Control de Alimentos del INAL y le solicitó que procediera a realizar el retiro preventivo de los productos mencionados en un plazo de 48 horas en concordancia con el artículo 18 tris del CAA.

Que el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional del INAL categorizó el retiro Clase III, a través de un Comunicado SIFeGA y puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país.

Que asimismo, solicitó realizar el monitoreo del retiro de los productos por parte de la empresa y que en caso de detectar la comercialización de los referidos alimentos que se procediera de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.1 del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18284, informando al mencionado Instituto acerca de lo actuado.

Que los productos citados se hallaban en infracción al artículo 16 inc 2, 155 tris y 155 del CAA, al presentar un contenido de ácidos grasos trans mayor al 5%, por estar puesto en circulación y no ajustarse a lo autorizado, siendo en consecuencia ilegal.

Que también el producto “Budín sabor chocolate relleno con dulce de leche y mousse sabor chocolate cubierto con baño de repostería y chips de chocolate”, RNPA: 02-577188 nombre de fantasía: Budín Delicias, Lote: L47 33, marca: Nevares, Vencimiento: 01/04/2019, RNE: 02-031531 se encontraba en infracción al artículo 765 bis del CAA, por presentar altos contenido de ácido sórbico y el producto “Turrón de maní recubierto con oblea con baño de repostería” RNPA: 02597702, nombre de fantasía: Fantasía, Lote: L46-33, marca: Nevares, vencimiento: 12-11-2019 RNE: 02031531, se encontraba en infracción al artículo 800 al inciso d, del CAA, por contener ácido sórbico y ácido benzoico como conservadores no permitidos para este tipo de producto.

Que atento a ello, el Departamento de Rectoría en normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los productos citados.

Que por Disposición DI-2019-7894-APN-ANMAT#MSYDS esta Administración prohibió los mencionados productos, sin perjuicio de que en la parte dispositiva se omitió consignar los siguientes: “Budín sabor chocolate relleno con dulce de leche y mousse sabor chocolate cubierto con baño de repostería y chips de chocolate”, RNPA: 02-577188 nombre de fantasía: Budín Delicias, Lote: L47 33, marca: Nevares, Vencimiento: 01/04/2019, RNE: 02-031531; “Mini torta sabor chocolate con dulce de leche y mousse sabor a vainilla cubierta con baño de repostería”, RNPA N° 02578902, marca Para Ti, RNE: 02031531, Lote L28 62/1, Vencimiento: 27-06-19; “Galletitas dulces rellenas con dulce de membrillo”, marca: Aires de Luján, nombre de fantasía Pastafrola, RNE: 02-031531 RNPA: 02-593287, fecha de vencimiento: 29/07/2019 lote: L 44 62; y “Galletitas dulces con membrillo”, marca:

Aires de Lujan, nombre de fantasía: Pepas con membrillo, RNE: 02-030718, RNPA: expte. 2906- 17774/17, fecha de vencimiento: 24/06/2019, lote: L 39 13.

Que a través de IF-2019-99884802-APN-DERA#ANMAT la Dirección de Evaluación y Registro de Alimentos de la ANMAT sugirió iniciar sumario sanitario a la aludida firma por la presunta infracción a los artículos 155 tris, inciso 2; 155; 765 y 800 inciso d, del Código Alimentario Argentino.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: : “Budín sabor chocolate relleno con dulce de leche y mousse sabor chocolate cubierto con baño de repostería y chips de chocolate”, RNPA: 02-577188 nombre de fantasía: Budín Delicias, Lote: L47 33, marca: Nevares, Vencimiento: 01/04/2019, RNE: 02-031531; “Mini torta sabor chocolate con dulce de leche y mousse sabor a vainilla cubierta con baño de repostería”, RNPA N° 02578902, marca Para Ti, RNE: 02031531, Lote L28 62/1, Vencimiento: 27-06-19; “Galletitas dulces rellenas con dulce de membrillo”, marca: Aires de Luján, nombre de fantasía Pastafrola, RNE: 02-031531 RNPA: 02-593287, fecha de vencimiento: 29/07/2019 lote: L 44 62; y “Galletitas dulces con membrillo”, marca: Aires de Lujan, nombre de fantasía: Pepas con membrillo, RNE: 02-030718, RNPA: expte. 2906- 17774/17, fecha de vencimiento: 24/06/2019, lote: L 39 13.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Compañía Americana de Alimentos SA, con domicilio en la calle Descartes N° 3535, Tortuguitas, Partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, por el presunto incumplimiento a los artículos 155 tris, inciso 2; 155; 765 y 800 inciso d, del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido, gírese a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos. Manuel Limeres

e. 16/01/2020 N° 2147/20 v. 16/01/2020

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 179/2020

DI-2020-179-APN-ANMAT#MS - Productos médicos: Prohibición de uso, comercialización y distribución.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00265476-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud (ex Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud) informó que en fecha 08/11/2019 y mediante Orden de Inspección (OI) N° 2019/2756-DVS-1067, personal de esa Dirección se constituyó en la sede de la firma CIENTÍFICA MOVI S.R.L., sita en la calle Córdoba N° 1491 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima, de donde se observó en el depósito y junto a otros productos médicos, una válvula de presión espiratoria positiva acondicionada en una bolsa plástica identificada como “VIASYS Healthcare Medsystems – NON ESTERILE – PULMANEX PEEP-VALVE/ Positive End Expiratory Pressure Valve/Reducing Step Adapter – 22mm O.D. x 18.6 mm I.D. x 30.1 mm O.D. – REORDER #BLD-8870 – Mfg. By Viasys MedSystems”

Que en dicho producto no se observaron datos del titular responsable en Argentina, como así tampoco datos sobre el certificado de autorización ante la ANMAT.

Que en relación a la documentación de procedencia del producto ut-supra detallado, la firma manifestó que no contaba con la factura de compra correspondiente, debido a que el producto fue adquirido en el año 2013 y solo guardan las facturas de los últimos 5 años.

Que consultada sobre el uso del producto en cuestión la responsable explicó que se trataba de una válvula utilizada en los circuitos de resucitadores.

Que continuó informando la citada Dirección que consultado el sistema de expedientes de esta Administración no se hallaron antecedentes de inscripción del producto, ni inicio de trámite bajo tal denominación, agregando que el producto en cuestión no describe en su rótulo los datos de registro ante esta Administración, ni los datos del importador responsable en Argentina.

Que prosiguió la mencionada Dirección informando que el producto bajo estudio se correspondía con una válvula de presión respiratoria final positiva, cuyo uso está indicado para pacientes que requieren mantener un nivel seleccionado de presión positiva en las vías respiratoria al final de la espiración.

Que consultado el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica (R.P.P.T.M.), pudo verificarse que se encuentran autorizados como productos médicos correspondientes a la Clase de Riesgo II, dispositivos con características e indicaciones similares.

Que, por lo expuesto, entendió la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud que el producto en cuestión requiere aprobación previa de esta Administración para su importación, fabricación, distribución y comercialización.

Que toda vez que se trata de un producto médico no autorizado por esta Administración, no se puede asegurar que éste cumpla con los requisitos mínimos sanitarios y con las exigencias que permiten garantizar la calidad, seguridad y eficacia de este tipo de productos médicos, por lo que reviste riesgo sanitario para los eventuales usuarios.

Que por lo expuesto, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud (ex DVS) sugirió: a) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional, hasta tanto se encuentre inscripto en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración, de todos los lotes y medidas del producto médico rotulado como "VIASYS Helthcare Medsystems – NON ESTERILE – PULMANEX PEEP-VALVE/ Positive End Expiratory Pressure Valve/Reducing Step Adapter – 22mm O.D. x 18.6 mm I.D. x 30.1 mm O.D. – REORDER #BLD-8870 – Mfg. By Viasys MedSystems" y b) Informar de la situación descripta al Ministerio de Salud de la provincia de Corrientes, a sus efectos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida de prohibición de comercialización aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que las mismas se encuentran sustentadas en el inciso ñ) del artículo 8° de la citada norma.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud (ex DVS) y la Coordinación de Sumarios (ex Dirección de Faltas Sanitarias) han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional, hasta tanto se encuentre inscripto en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración, de todos los lotes y medidas del producto médico rotulado como "VIASYS Helthcare Medsystems – NON ESTERILE – PULMANEX PEEP-VALVE/ Positive End Expiratory Pressure Valve/Reducing Step Adapter – 22mm O.D. x 18.6 mm I.D. x 30.1 mm O.D. – REORDER #BLD-8870 – Mfg. By Viasys MedSystems", por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes, a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a Dirección de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, archívese. Manuel Limeres

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 180/2020****DI-2020-180-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.**

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2019-104019371-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de una denuncia recibida en el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología de la provincia de Entre Ríos (ICAB), en relación a la comercialización del producto: "Aceite 100% girasol, marca: El Sol, Producto Para Gastronomía, Elaborado por RNE 04000323, RNPA 04-0003272, Prov. de La Rioja", que no cumplía la normativa alimentaria vigente.

Que asimismo, el ICAB emitió la Consulta Federal N° 4735 al Área de Bromatología de la provincia de La Rioja, y las Consultas Federales N° 4736 y 4815 a la Dirección General de Control de la Industria Alimentaria de la Provincia de Córdoba a fin de verificar si el establecimiento se encontraba habilitado y el producto autorizado.

Que en respuesta a la mencionada consulta, el Área de Bromatología de la provincia de La Rioja informó que el número de registro no correspondía a su jurisdicción, y la Dirección General de Control de la Industria Alimentaria de la Provincia de Córdoba informó que el RNE N° 04000323 y el RNPA N° 040003272 resultaban inexistentes.

Que en consecuencia, el ICAB comunicó que había verificado la comercialización en varios domicilios, que procedió al decomiso del producto en cuestión e informó que no poseían documentación de origen.

Que en razón de ello, dicha Agencia notificó el Incidente Federal N° 2048 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos categorizó el retiro Clase II y a través de un Comunicado SIFeGA puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó que en caso de detectar la comercialización en esa jurisdicción del producto mencionado u otro con los señalados RNE y RNPA, investigue la procedencia (facturas de compra, datos del proveedor, etc.), y actué de acuerdo a lo establecido en el artículo 1415, Anexo 1, numeral 4.1.1 del CAA, concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284, informando al aludido Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley N°18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13 y 155 del CAA, por estar falsamente rotulado, por carecer de registro de establecimiento y de producto, resultando ser en consecuencia ilegal.

Que atento a ello, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento, así como de todo producto con el RNE y RNPA citados.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Aceite 100% girasol, marca: El Sol, Producto Para Gastronomía, Elaborado por RNE 04000323, RNPA 04-0003272, Prov. de La Rioja", por estar falsamente rotulado, indicar números de registro de establecimiento y de producto inexistentes, resultando ser en consecuencia ilegal, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos los productos con el RNE N°04000323, por ser un registro de establecimiento inexistente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese. Manuel Limeres

e. 16/01/2020 N° 2136/20 v. 16/01/2020

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 182/2020

DI-2020-182-APN-ANMAT#MS - Productos alimenticios: Prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2019-110526533-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consencuencia de una denuncia recibida en el Departamento de Bromatología de la provincia de Chubut, en relación a la comercialización del producto: "Mix de Especies, 7 Especies, Tridosha – Mayadevi, RNE: 04005247, RNPA: 04065021, Elaborado por Artesanos Gourmet, Federico Bianchi, Av. Gral. Paz N° 178, Morrison, Córdoba, con logo facultativo "Sin TACC", que no cumple la normativa alimentaria vigente.

Que ante esta situación, el Departamento de Bromatología de la provincia de Chubut solicitó mediante consulta federal N° 2917 a la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba la verificación de los registros del producto, surgiendo como resultado que el RNE se encontraba vigente y que no contaba con habilitación de elaboración de alimentos libre de gluten, y asimismo, que el RNPA pertenecía a otro producto.

Que en razón de ello, la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba notificó el Incidente Federal N° 1715 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el laboratorio Mercado de Abasto de Río Cuarto S.A., a solicitud de la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba analizó el producto, y emitió el informe de laboratorio N° 478/2019 por medio del cual hizo saber que la muestra analizada no cumplía con la exigencia establecida por el Código Alimentario Argentino, Capítulo XVII - Artículo 1383 para Alimento Libre de Gluten, ya que superaba el límite máximo permitido.

Que en consecuencia, la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la Provincia de Córdoba emitió alerta y la prohibición preventiva de elaboración, fraccionamiento, comercialización, transporte y exposición, en todo el territorio nacional del producto investigado, puso en conocimiento de los hechos al elaborador y le solicitó que informara la estrategia de retiro del producto denunciado.

Que el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional del INAL categorizó el retiro Clase IIc, y a través de un Comunicado SIFeGA puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó que en caso de detectar la comercialización de los referidos productos en sus jurisdicciones, procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando al aludido Instituto acerca de lo actuado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) en un comunicado informó a la comunidad, en especial a la población celíaca, que se había retirado en forma preventiva del mercado el producto mencionado por no estar autorizado como libre de gluten, recomendó a quien haya comprado o tuviera dicho producto en su poder se abstudiese de consumirlo y advirtió a los expendedores cesar su comercialización.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155 1383 y 1383bis del CAA, por carecer de autorización de producto y de establecimiento para elaborar alimentos libre de gluten, por utilizar el símbolo de Alimento Libre de Gluten sin estar registrado como tal y por estar falsamente rotulado, resultando ser en consecuencia ilegal.

Que atento a ello, el Departamento Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: “Mix de Especies, 7 Especies, Tridosha – Mayadevi, RNE: 04005247, RNPA: 04065021, Elaborado por Artesanos Gourmet, Federico Bianchi, Av. Gral. Paz 178, Morrison, Córdoba, con logo facultativo “Sin TACC”, por carecer de autorización de establecimiento para elaborar alimentos libre de gluten, y por utilizar el símbolo de Alimento Libre de Gluten sin estar registrado como tal y por estar falsamente rotulado, en consecuencia ilegales, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.
Manuel Limeres

e. 16/01/2020 N° 2135/20 v. 16/01/2020

ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS

Disposición 29/2019

DISFC-2019-29-APN-CT#ORSEP

Ciudad de Buenos Aires, 18/12/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2017-24861798-APN-ORSEP#MI, el Decreto N° 239 de fecha 17 de marzo de 1999 y la Resolución N° 204 del 27 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y la NO-2017-16230202-APN-ORSEP#MI de fecha 3 de agosto de 2017 y las Resoluciones del Consejo Técnico del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) N°30 de fecha 29 de noviembre de 2005 y N°31 del 29 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 239 del 17 de marzo de 1999 se creó el ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) como Organismo Descentralizado del Estado Nacional, estableciendo en su artículo 15° que las relaciones laborales se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976) y sus normas modificatorias y reglamentarias, en el marco de la Ley N° 24.185.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 204/17, del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN se aprobó el “REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PRESENTISMO” para todo el personal vinculado laboralmente con los organismos y jurisdicciones comprendidos en el ámbito definido por el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que el artículo 15° del reglamento citado en el considerando precedente dispuso que el mismo constituye un estándar básico del régimen de registro y control de asistencia y presentismo y que los organismos y jurisdicciones podrían establecer mediante reglamento interno la forma y modalidad del cumplimiento de la jornada de trabajo.

Que mientras tanto, el ORSEP dictó las Resoluciones del Consejo Técnico del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) N°30 de fecha 29 de noviembre de 2005 y N°31 del 29 de noviembre de 2005 y la NO-2017-16230202-APN-ORSEP#MI de fecha 3 de agosto de 2017, vinculadas al dicho objetivo.

Que en esos términos, se elaboró el REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PRESENTISMO de aplicación a la órbita del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), que como anexo IF-2019-03837382-APN-ORSEP#MI forma parte integrante de la presente medida.

Que han tomado la intervención de su competencia la ASESORÍA LEGAL y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de este Organismo.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha homologado el mencionado reglamento de Firma Conjunta mediante Dictamen IF-2019-98507130-APN-ONEP#JGM de fecha 1° de noviembre de 2019.

Que en consecuencia corresponde dejar sin efecto la Nota del Presidente del ORSEP NO-2017-16230202-APN-ORSEP#MI de fecha 3 de agosto de 2017 y las Resoluciones del Consejo Técnico del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) N°30 de fecha 29 de noviembre de 2005 y N°31 del 29 de noviembre de 2005

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del REGLAMENTO GENERAL DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PRESENTISMO aprobado como Anexo I por la Resolución N° 204 del 27 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y en el Inc. a) del Artículo 14 del Decreto N° 239/1999.

Por ello,

EL CONSEJO TÉCNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP)
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto las Resoluciones del Consejo Técnico del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) N°30 de fecha 29 de noviembre de 2005 y N°31 del 29 de noviembre de 2005, y la Nota del Presidente del ORSEP NO-2017-16230202-APN-ORSEP#MI de fecha 3 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el “REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PRESENTISMO” de aplicación en la órbita del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP), el que como Anexo N° IF-2019-03837382-APN-ORSEP#MI forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese. Jorge Barja - Mateo Evaristo Bauza - Gustavo Franke - Carlos Santilli - Rodolfo Enrique Dalmati

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.orsep.gob.ar

e. 16/01/2020 N° 2080/20 v. 16/01/2020



¡NOS RENOVAMOS!
**CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA
LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL**

 www.boletinoficial.gob.ar  



Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

INSTRUMENTO BILATERAL QUE NO REQUIRIÓ APROBACIÓN LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TUNECINA.

Firma: Buenos Aires, 06 de mayo de 2019.

Vigor: 14 de noviembre de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

Gerardo Ezequiel Bompadre, Director, Dirección de Tratados.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Tratados y Convenios Internacionales se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 2111/20 v. 16/01/2020

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

➕ **Búsqueda Avanzada**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6861/2020

10/01/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 991

Fe de erratas: Baja de la operatoria de pases pasivos - rueda FINV.

Se comunica a las Entidades Financieras que se reemplaza el texto de la Comunicación "A" 6860 por el siguiente:

"Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Banco Central de la República Argentina ha dispuesto con vigencia a partir del 03/02/2020 dejar sin efecto la operatoria de pases pasivos con los Fondos Comunes de Inversión.

Asimismo, a partir del día de la fecha y hasta el 17/01/2020 se establece para la operatoria de pases a un día con los Fondos Comunes de Inversión una tasa equivalente al 60% de la tasa de pases a un día con entidades financieras. Se fija la tasa en el 40% de la tasa de pases a un día con entidades financieras para las operaciones concertadas entre el 20 y el 24/01/2020 y se establece dicho porcentaje en el 20% para las operaciones que se concierten entre el 27/01/2020 y el 31/01/2020."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alejandra I. Sanguinetti, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas - Luis D. Briones Rouco, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones

e. 16/01/2020 N° 2092/20 v. 16/01/2020

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	09/01/2020	al	10/01/2020	44,92	44,10	43,29	42,50	41,73	40,98	36,73%	3,692%
Desde el	10/01/2020	al	13/01/2020	44,77	43,95	43,15	42,37	41,60	40,85	36,63%	3,680%
Desde el	13/01/2020	al	14/01/2020	44,77	43,95	43,15	42,37	41,60	40,85	36,63%	3,680%
Desde el	14/01/2020	al	15/01/2020	44,23	43,42	42,64	41,87	41,12	40,40	36,27%	3,635%
Desde el	15/01/2020	al	16/01/2020	43,46	42,68	41,92	41,18	40,46	39,76	35,76%	3,572%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	09/01/2020	al	10/01/2020	46,65	47,54	48,46	49,40	50,36	51,35		
Desde el	10/01/2020	al	13/01/2020	46,50	47,38	48,29	49,22	50,18	51,16	57,81%	3,821%
Desde el	13/01/2020	al	14/01/2020	46,50	47,38	48,29	49,22	50,18	51,16	57,81%	3,821%
Desde el	14/01/2020	al	15/01/2020	45,90	46,76	47,65	48,56	49,49	50,44	56,91%	3,772%
Desde el	15/01/2020	al	16/01/2020	45,07	45,90	46,76	47,63	48,53	49,45	55,66%	3,704%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto.

e. 16/01/2020 N° 2046/20 v. 16/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el titular, se anuncia la existencia de mercaderías en aduana en la situación prevista en el art. 417 del Código Aduanero, intímase a quien se considere con derechos sobre las mismas, a presentarse a ejercerlos en la sede de esta dependencia, sita en Avenida Beltrame N° 1161, Oberá, Misiones, dentro del perentorio plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación del presente, en las actuaciones que a continuación se detallan, bajo apercibimiento de proceder de conformidad a lo establecido en los arts. 429 o 448 del texto legal

	INTERESADO	RESOL.	MERCADERÍAS
71-2019/9	AUTORES IGNORADOS	139/2019	CIGARRILLOS
91-2019/5	AUTORES IGNORADOS	140/2019	CIGARRILLOS
160-2010	AUTORES IGNORADOS	138/2019	CIGARRILLOS
162-2019/0	AUTORES IGNORADOS	133/2019	POSTES DE CERNE
169-2019/3	AUTORES IGNORADOS	132/2019	GASEOSAS-CANOA-MOTOR
179-2019/1	AUTORES IGNORADOS	107/2019	UNA HELADERA
184-2019/3	AUTORES IGNORADOS	105/2019	CIGARRILLOS
188-2019/1	AUTORES IGNORADOS	131/2019	SEMILLAS DE SOJA
189-2019/K	AUTORES IGNORADOS	130/2019	FRUTAS-MOTOR FUERA DE BORDA
190-2019/9	AUTORES IGNORADOS	137/2019	PERFILES ESTRUCTURALES-PLANCHAS DE VIDRIOS
194-2019/7	AUTORES IGNORADOS	106/2019	CIGARRILLOS
200-2019/8	AUTORES IGNORADOS	134/2019	CIGARRILLOS
218-2019/7	AUTORES IGNORADOS	136/2019	CIGARRILLOS
222-2019/6	AUTORES IGNORADOS	142/2019	CERAMICAS
223-2019/4	AUTORES IGNORADOS	143/2019	BIDONES DE HERBICIDA
232-2019/4	AUTORES IGNORADOS	135/2019	CIGARRILLOS
244-2019/9	AUTORES IGNORADOS	141/2019	BOLSAS DE FERTILIZANTES

Hernán Valerio de Cascia Ríos, Jefe de Sección A/C.

e. 16/01/2020 N° 2155/20 v. 16/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a esta dependencia, sita en Avenida Beltrame N° 1161, Oberá, Misiones a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1115) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia del art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción a los art. 977 y/o 978 a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo depósito en autos del monto de los tributos respectivos, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia procederá a poner a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación la mercadería en trato en función de los artículos 4º, 5º y/o 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y/o 947, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y/o 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Además quedan notificados que las demás mercaderías involucradas en autos, serán destruidas conforme a los términos del art 44 y/o 46 Ley 25986.

SC86 N°	CAUSANTE			INF. ART. C.A. LEY 22.415	MULTA MINIMA \$	TRIBUTOS \$
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	N°			
86-2019/9	HUGO MARCELO POTSCHKA	DNI	28.354.113	987	28.127,57	***
91-2019/0	JOSE LUIS POBADINEC	DNI	34.964.551	985/986/987	22.434,15	***
97-2019/5	RAMON MIGUEL GONZALEZ	DNI	26.141.221	985	17.914,99	***
98-2019/3	JUAN CARLOS OLIVERA	DNI	23.961.272	985	129.184,59	***
101-2019/K	GASTON MARTIRES MEDINA	DNI	33.013.162	985	133.387,68	***
103-2019/1	JONATAN SAUL KURDAY	DNI	18.867.390	987	24.281,71	***
105-2019/8	LUIS ALBERTO MANCUELLO	DNI	28.438.494	985/987	66.354,95	***
108-2019/2	JUAN CARLOS BENITEZ	DNI	30.560.377	985	23.568,60	***
110-2019/K	MARIO OSCAR BENITEZ	DNI	30.560.378	985	16.239,13	***
112-2019/1	MIGUEL ALEJANDRO KASALABA	DNI	39.221.565	987	88.551,17	***
113-2019/K	GILBERTO LUIS SOARES	DNI	30.360.042	987	22.677,30	***
114-2019/8	CELSO HUGO RIVAS	DNI	37.219.113	987	63.678,34	***
119-2019/9	GLADIS MARISEL BORDON	DNI	34.735.317	985	136.154,79	***
130-2019/1	LUCIA ANDREA DA SILVA	DNI	32.621.689	986/987	26.703,78	***
132-2019/8	FRANCO NAHUEL WESNER	DNI	39.226.013	985	67.401,34	***
133-2019/6	HECTOR DANIEL ANTUNEZ DE OLIVEIRA	DNI	37.082.787	985	47.271,60	***
134-2019/4	MAURICIO EZEQUIEL MARTINEZ	DNI	43.356.885	985	44.494,00	***
135-2019/2	ENRIQUE OMAR ANTUNEZ	DNI	21.724.225	985	70.909,71	***
136-2019/0	HECTOR RAUL VILLALBA	DNI	22.727.596	985	23.892,60	***
137-2019/9	SANDRO ARIEL MARTINEZ	DNI	26.083.866	985	46.799,93	***
138-2019/7	RODOLFO MIGUEL RADAELLI	DNI	34.356.057	985	70.813,07	***
139-2019/5	MAXIMILIANO EMANUEL FERNANDEZ	DNI	44.541.452	985	47.785,20	***
140-2019/K	JOSE DA LUZ	DNI	38.568.616	985	32.283,05	***
142-2019/6	GILMAR DAPPER	DNI	33.805.186	987	53.148,48	***
143-2019/4	YANY NELLY ANTUNEZ	DNI	29.241.176	985	149.407,61	***
144-2019/2	ENRIQUE OMAR ANTUNEZ	DNI	21.724.225	985	95.957,16	***
145-2019/0	ROXANA ANDREA AMAN	DNI	31.571.485	985	25.434,43	***
147-2019/7	CESAR ADRIAN BAR	DNI	27.998.908	985	88.060,39	***
148-2019/5	EDUARDO GUSTAVO ALVEZ BUENO	DNI	33.047.399	985	117.770,23	***
149-2019/9	PABLO MELLER	DNI	23.947.992	987	32.071,29	***
150-2019/8	JOSE DA LUZ	DNI	38.568.616	985	121.375,87	***
152-2019/4	ENRIQUE OMAR ANTUNEZ	DNI	21.724.225	985	68.100,04	***
153-2019/2	LAURA ESTER SILVA	DNI	34.008.800	985	23.717,56	***
155-2019/9	CESAR ANTONIO DO SANTOS	DNI	30.752.968	985	59.220,52	***
156-2019/7	ANTONIO WALDEMAR CABALLERO	DNI	25.364.160	947	74.139,56	***
156-2019/7	ADILSON CABALLERO	DNI	37.081.666	947	74.139,56	***
156-2019/7	ANDRE ALVISIO BONEMANN	DNI	93.554.538	947	74.139,56	***
158-2019/9	VALERIA SOLEDAD DE LIMA	DNI	41.615.317	985	16.217,62	***
159-2019/7	RAMON SERGIO OLIVERA	DNI	22.085.377	985	147.029,36	***

Hernán Valerio de Cascia Ríos, Jefe de Sección, Sección Inspección Operativa.

e. 16/01/2020 N° 2156/20 v. 16/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley N° 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley N° 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya clasificación se indica en el Anexo IF-2020-00023021-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley N° 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en: Sección Gestión de Rezagos, (Aeropuerto Int. Ministro Pistarini – Ezeiza).

Ramiro Roibas, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 1962/20 v. 16/01/2020

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRIMERA SECCIÓN
Legislación y avisos oficiales

SEGUNDA SECCIÓN
Sociedades

TERCERA SECCIÓN
Contrataciones

CUARTA SECCIÓN
Dominios de Internet

MI MALETÍN

SEDES

INSTITUCIONAL



Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 19/2020

RESOL-2020-19-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2020

VISTO el EX-2019-50635763- -APN-DNASI#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, los Decretos Reglamentarios N° 467 de fecha 14 de abril de 1988 y N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que el artículo 21 de la citada Ley establece que, a los fines de su inscripción, las asociaciones presentarán ante la autoridad administrativa del trabajo una solicitud haciendo constar: a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación; b) Lista de afiliados; c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo; y d) Estatutos.

Que, en ese sentido, el artículo 22 de dicha Ley dispone que cumplidos los recaudos mencionados en el considerando anterior, la autoridad administrativa del trabajo, dentro de los NOVENTA (90) días de presentada la solicitud, dispondrá la inscripción en el registro especial y la publicación, sin cargo, de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial.

Que con fecha 22 de noviembre de 2013 la asociación sindical SINDICATO DE DOCENTES E INVESTIGADORES UNIVERSITARIOS SAN LUIS (SIDIU – SAN LUIS), con domicilio en calle 25 de Mayo N° 875, Piso 6, Departamento A de la ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, solicitó su Inscripción Gremial.

Que posteriormente, la citada entidad interpuso demanda por denegatoria tácita, en los términos del artículo 62 inciso d) de la Ley N° 23.551.

Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados “SINDICATO DE DOCENTES E INVESTIGADORES UNIVERSITARIOS DE SAN LUIS c/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES” (EXpte. N° 16666/2018), ordena que se inscriba a la entidad en el Registro Especial de Asociaciones Sindicales simplemente inscriptas.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARÍA DE TRABAJO de dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha efectuado el control de legalidad que sobre el Estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467 de fecha 14 de Abril de 1988, no mereciendo objeciones.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del Artículo 13 de la Ley 23.551 por el Artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que consecuentemente, y en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 10 de diciembre de 2018 dictada por la Sala V de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, que fuera notificada el 15 de mayo de 2019, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a la Sentencia Definitiva mencionada y en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 bis, inciso 41), de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el artículo 56 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Inscribábase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE DOCENTES E INVESTIGADORES UNIVERSITARIOS DE SAN LUIS (SiDIU-SAN LUIS), con domicilio en calle 25 de Mayo N° 875, Piso 6, Departamento A de la ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que desempeñan tareas como docentes e investigadores de la Universidad Nacional de San Luis, en cualquier establecimiento que la desarrolle, con zona de actuación en la Provincia de San Luis.

ARTICULO 2°.- Apruébase el texto del estatuto del Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE DOCENTES E INVESTIGADORES UNIVERSITARIOS DE SAN LUIS (SiDIU-SAN LUIS) que como ANEXO (IF-2019-88065760-APN-DNASI#MPYT) forma parte integrante del acto administrativo.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la Asociación Sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva, bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5°.- Notifíquese la presente medida a la asociación sindical "SINDICATO DE DOCENTES E INVESTIGADORES UNIVERSITARIOS DE SAN LUIS (SiDIU-SAN LUIS)".

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 1961/20 v. 16/01/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 20/2020

RESOL-2020-20-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2020

VISTO el EX-2019-105419866-APN-DNASI#MPYT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo prescribe el Artículo 14 Bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que el Artículo 8 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley N° 14.932, establece que al ejercer los derechos sindicales que reconoce, los trabajadores y sus organizaciones están obligados a respetar la legalidad.

Que en atención a ello, a los fines de obtener la inscripción gremial, las entidades sindicales de trabajadores deben dar cumplimiento a las exigencias de la Ley N° 23.551 y su reglamentación.

Que con fecha 9 de septiembre de 2013 la asociación sindical "SINDICATO UNIDOS CONDUCTORES DE PERSONAL AERONÁUTICO Y PORTUARIO", con domicilio en Bartolomé Mitre N° 1906, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó su Inscripción Gremial, conforme a la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que por Sentencia recaída en el Expediente N° 79217/2017 caratulado: "SINDICATO UNIDOS CONDUCTORES DE PERSONAL AERONÁUTICO Y PORTUARIO SUCPAP C/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION S/OTROS RECLAMOS", el Juzgado Nacional de 1° Instancia del Trabajo N° 45 dispuso intimar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para que dentro del plazo de veinte días de notificado dicte resolución expresa en el Expediente N° 2015-1583898-2013, otorgando o denegando la inscripción gremial solicitada por la actora –SUCPAP.

Que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del Artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el Artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad, cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera Laboral ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el artículo 21 de la Ley N° 23.551.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDOS CONDUCTORES DE PERSONAL AERONAUTICO Y PORTUARIO, con domicilio en Bartolomé Mitre N° 1906, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, conforme lo ordenado por la sentencia recaída en el Expediente 79217/2017 en el Juzgado Nacional de 1° Instancia del Trabajo N° 45 en los autos caratulados: "SINDICATO UNIDOS CONDUCTORES DE PERSONAL AERONÁUTICO Y PORTUARIO SUCPAP C/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION S/OTROS RECLAMOS", por la cual se resolvió intimar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para que dentro del plazo de veinte días de notificado dicte resolución expresa en el expediente 1-2015-1583898-2013, otorgando o denegando la inscripción gremial solicitada por la actora –SUCPAP, para agrupar a los trabajadores que bajo relación de dependencia, presten servicios como conductores de vehículos para empresas cuya actividad sea el traslado del personal aeronáutico; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, agrupará a los jubilados que hubiesen adquirido su condición de pasividad encontrándose afiliados a la asociación gremial.

ARTICULO 2°.- Apruébase el texto del estatuto del SINDICATO UNIDOS CONDUCTORES DE PERSONAL AERONAUTICO Y PORTUARIO, conforme lo resuelto en la Justicia Laboral, que como ANEXO (IF-2019-1505436798-APN-DNASI#MPYT) forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que

deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la Asociación Sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva, bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 2025/20 v. 16/01/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 21/2020

RESOL-2020-21-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2020

VISTO el Ex 2019-84649869-APN-DNASI#MPYT, la Ley N° 23.551, Ley N° 25.674, N° 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la asociación sindical FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 1918, localidad de SANTA FE, Provincia homónima, solicitó su Inscripción Gremial, conforme a la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que ha tomado intervención la Sala VII integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en Causa N° 3092/2018 y ha dictado sentencia definitiva requiriendo a esta Autoridad de Aplicación que emita el acto administrativo de inscripción gremial solicitado por la causante.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en virtud de la manda judicial impetrada, aconseja proceder a la inscripción gremial conforme ha sido ordenado, haciendo saber que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del Artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el Artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley 23.551 formuló observaciones al Estatuto que no fueron adecuadas por la entidad y que deben ser subsanadas bajo apercibimiento no proceder a su aprobación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad, cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el artículo 21 de la Ley N° 23.551.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Inscribábase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 1918, localidad de SANTA FE, Provincia homónima, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado, para agrupar a Sindicatos de trabajadores sin distinción de categorías, que prestan servicios en empresas y/o establecimientos dedicados a la industrialización en todas sus etapas de carne bovina, ovina, porcina, equina o de animales de caza mayor o menor; en peladeros, y/o establecimientos dedicados a la industrialización de aves, en establecimientos donde se faena hacienda; en empresas y/o establecimientos donde se desarrollan actividades vinculadas a la industrialización de la carne, con zona de actuación en las localidades de La Capital, Las Colonias, Garay, Vera, 9 de Julio, San Jerónimo, San Martín, San Justo, San Javier y San Cristóbal, todas pertenecientes a la Provincia de SANTA FE y Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de NOVENTA (90) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto Social obrante en el Expediente, bajo apercibimiento de no proceder a su aprobación.

ARTÍCULO 3°.- Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la peticionante su situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva, bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Claudio Omar Moroni

e. 16/01/2020 N° 1987/20 v. 16/01/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 22/2020

RESOL-2020-22-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2020

VISTO el Ex 2019-69396456-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 23.551, Ley N° 25.674, N° 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la asociación sindical SINDICATO UNICO DE PROFESIONALES Y AFINES DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE (SUPASO), con domicilio en calle Los Cóndores N°598, Villa Carlos Paz, Provincia de CORDOBA, solicitó su Inscripción Gremial, conforme a la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que ha tomado intervención la Sala IX integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en Causa N° 55953/2017 y ha dictado sentencia definitiva requiriendo a esta Autoridad de Aplicación que emita el acto administrativo de inscripción gremial solicitado por la causante.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en virtud de la manda judicial impetrada, aconseja proceder a la inscripción gremial conforme ha sido

ordenado, haciendo saber que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del Artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el Artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley 23.551 formuló observaciones al Estatuto que no fueron adecuadas por la entidad y que deben ser subsanadas bajo apercibimiento no proceder a su aprobación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad, cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el artículo 21 de la Ley N° 23.551.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Inscribáse en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE PROFESIONALES Y AFINES DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE (SUPASO), con domicilio en calle Los Cóndores N°598, Villa Carlos Paz, Provincia de CORDOBA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que realicen tareas de seguridad e higiene ocupacional y medio ambiente, desempeñándose en dichas materias bajo relación de dependencia con consultoras de higiene, seguridad y medioambiente, con zona de actuación en el Departamento Capital, Provincia de SAN JUAN.

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de NOVENTA (90) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto Social obrante en el IF-2020-01639617-APN-DNASI#MPYT en Orden N°8, bajo apercibimiento de no proceder a su aprobación.

ARTÍCULO 3°.- Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la peticionante su situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva, bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/01/2020 N° 1996/20 v. 16/01/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DELEGACIÓN ARGENTINA ANTE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

La Delegación Argentina ante la CARU informa que con fecha 5 de diciembre de 2019, la CARU ha dictado la Resolución N° 28/19 cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

RESUELVE:

Artículo 1°) Aprobar la nueva estructura del Digesto sobre el Uso y Aprovechamiento del Río Uruguay y el contenido de los Libros Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo.

Artículo 2°) Aprobar la adecuación del Tema “Calidad de Aguas y Prevención de la Contaminación”, que pasa a formar parte del LIBRO CUARTO del Digesto.

Artículo 3°) Encomendar a los Departamentos de la Secretaria Técnica que realicen los ajustes y actualizaciones de las imágenes y gráficas que integran el Libro Segundo para ser incorporados al mismo.

Artículo 4°) Comunicar a las Cancillerías de los Estados Parte de la presente Resolución, conjuntamente con el Digesto Sobre el Uso y Aprovechamiento del Río Uruguay, aprobado.

Artículo 5°) Realizar las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay y el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 6°) Dejar sin efecto el texto del anterior Digesto sobre el Uso y Aprovechamiento del Río Uruguay a partir de la fecha en que sean realizadas las publicaciones mencionadas en el Artículo precedente.

Artículo 7°) Dese a las Secretarías Técnica y Administrativa, comuníquese, publíquese en el sitio web de la Comisión y oportunamente archívese.

NOTA: La versión completa del Digesto podrá obtenerse en la página WEB de CARU: <http://www.caru.org.uy/web/2020/01/la-comision-administradora-del-rio-uruguay-pone-en-conocimiento-que-el-5-de-diciembre-de-2019-mediante-resolucion-2819-ha-aprobado-la-nueva-estructura-del-digesto-sobre-el-uso-y-aprovechamiento-del/>

Héctor Mauro Vazón, Presidente.

e. 15/01/2020 N° 1909/20 v. 17/01/2020

**¡EL BOLETÍN OFICIAL
SE RENOVÓ!**

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gob.ar

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

ACCESO SIMPLE y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

DISEÑO MODERNO más amigable y de simple navegación.

BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE en web y apps.

HISTORIAL DE SOCIEDADES y sus integrantes

AYUDA COMPLETA desde “Preguntas Frecuentes”.

DESCARGA COMPLETA o por publicación desde cualquier dispositivo.

SEGURIDAD con Blockchain, Firma Digital y QR.

REDES para compartir publicaciones.

ZOOM en Apps para mejorar la lectura.



www.boletinoficial.gob.ar

